

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 189

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 2,17, 29, 31, 39, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 57, 60, 63, 65, 81, 82, 83, 87, 88, 93, 94, 96, 98, 99, 100, 102, 105, 107, 108, 118, 120, 121, 129, 138, 165, 169, 181, 182, 183, 184, 189, 190, 191 y 195, se adiciona el Artículo 195 Bis y se deroga el Artículo 84 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Sistema especializado

.....
.....

Cuando en razón de la competencia, un Juez Penal o Mixto se inhiba de conocer un asunto por tratarse de un adolescente, remitirá las actuaciones al Juez de Garantías de Adolescentes infractores; esta Autoridad radicará y señalará fecha dentro de los tres días siguientes para la celebración de una audiencia, con el fin de poner en conocimiento de las partes de la llegada de los autos al Juzgado; en la misma, se les oirá e inmediatamente el Juez resolverá si reconoce su competencia; si no la reconoce, remitirá los autos al Tribunal de competencia para su resolución; si la reconoce, en la audiencia se escuchará al Ministerio Público sobre si sostiene la imputación; examinará la posibilidad de poner en libertad al menor o vincularlo a proceso; en su caso, resolverá sobre la aplicación de la medida cautelar, proveyendo de oficio el trámite que corresponda.

Si se hubiese dictado auto de formal prisión, sus efectos subsistirán hasta que se haya declarado la vinculación del adolescente a proceso.

Artículo 17.- Definición de la privación de la libertad

Por privación de libertad se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir a personas comprendidas en los segmentos de edad establecidos en las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 29.- Privacidad

.....

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el juez correspondiente vigilará en todo momento que no sea vulnerado el derecho del adolescente a la privacidad.

A quien divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, la identidad, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación o a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya al adolescente una conducta tipificada como delito por las leyes penales, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de cien a trescientas cuotas.

Las autoridades deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas no contravenga el derecho previsto en este artículo.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona; salvo para establecer que el

adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el Juez de Ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo al Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

Artículo 31.- Derechos de la víctima u ofendido

.....

I a III.-.....

IV.- Coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

V a X.-.....

Artículo 39.- Uso prioritario

.....

El Juez, o en su caso el Ministerio Público, tomando en cuenta los autos que integren las investigaciones o una vez que sean aplicadas las formas alternativas de juicio o los modos simplificados de terminación, se exhortará al adolescente para que se incorpore a tratamiento socio-educativo, cuando así se considere necesario.

Artículo 43.- Procedencia

Con excepción de los delitos previstos en el artículo 138 de esta Ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 47.- Trámite

El Ministerio Público o el Juez convocarán a una audiencia y solicitarán el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un facilitador preferentemente certificado.

.....

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Ministerio Público o el Juez, en su caso, quienes no lo aprobarán cuando tengan fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 48.- Suspensión del Proceso

El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de sesenta días naturales contados a partir de que se manifieste al Juez la intención de llegar a un acuerdo reparatorio, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.

.....

Artículo 49.- Efectos

.....

.....

Si el adolescente incumpliera sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo. La justa causa deberá comprobarse ante la autoridad que hubiere decretado la suspensión del procedimiento.

.....

Artículo 50.- Procedencia

Con excepción de los delitos previstos en el Artículo 138 de esta Ley, previa solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

.....

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, inmediata o por cumplir a plazos; éste plan podrá concretarse a través de un método alternativo de solución de conflictos, en los términos de esta Ley.

.....

.....

.....

Artículo 51.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, salvo lo previsto en el Artículo 53, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

I a XII.-
.....
.....
.....
.....

Artículo 53.- Revocación de la suspensión

Si el adolescente se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción penal atendiendo a las circunstancias del caso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 56.- Objeto

El proceso para adolescentes infractores tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de intervención o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley y el resarcimiento del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Artículo 57.- Duración del proceso para adolescentes infractores

Desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses, salvo que requiera más plazo para la defensa.

Artículo 60.- Plazos que afectan la libertad personal

.....

Artículo 63.- Reparación del daño

El Ministerio Público está obligado, en los casos en que sea procedente, a solicitar la reparación del daño y el Juez, cuando el daño se haya acreditado y la reparación sea efectivamente procedente, no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables, deberán también responder del pago de la reparación del daño, en la vía y forma que corresponda.

.....

Artículo 65.- Exclusión de prueba

.....

Para efectos de esta disposición se entiende que la prueba fue obtenida ilícitamente, cuando resulte de torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, así como la obtenida a partir de información originada a través de un medio ilícito.

Artículo 81.- Medidas cautelares de carácter personal

.....

I al VIII.-

Salvo lo previsto en el Artículo 138, el Juez podrá prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquélla conforme a las causas de procedencia.

Artículo 82.- Duración

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán ordenadas hasta por el tiempo que dure el proceso. Deberá mantenerse debidamente informado al Juez respecto del cumplimiento de éstas.

Tratándose de la detención provisional, la misma será revisada en audiencia por el juez que conozca del proceso cada tres meses a fin de escuchar a las partes y en su caso analizar si debe continuar la misma o cesar por haber variado las circunstancias que influyeron para su implementación.

La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez aplique otra más severa.

Artículo 83.- Detención provisional

La detención provisional es una medida de carácter excepcional, la cual se aplicará únicamente tratándose de los delitos graves a que se refiere el Artículo 138 de esta Ley. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

.....

Artículo 84.- Derogado

Artículo 87.- Registro de audiencia

.....

I.-

II.- La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la notificación de éstos últimos de la función u obligación que les ha sido asignada;

III y IV.-

Artículo 88.- Prueba en medidas cautelares

.....

.....

.....

Artículo 93.- Flagrancia

-
- I.- La persona sea sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; o
 - II.- Inmediatamente después de cometerlo, sea perseguido materialmente;
o
 - III.- Inmediatamente después de cometerlo, alguien lo señale como responsable, o se le encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de sesenta horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes, y cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Tratándose de conducta tipificada como delito grave, el Juez de Garantías una vez que conozca la imputación resolverá sin demora y sin necesidad de audiencia lo relativo a la orden de aprehensión.

Artículo 94.- Plazo para imputación en caso de flagrancia

En caso de flagrancia, el Ministerio Público deberá plantear la imputación ante el Juez dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten la existencia del hecho y hagan probable la responsabilidad del adolescente.

.....

Vencido el plazo del párrafo anterior, si el Ministerio Público no formula imputación, deberá continuar con la investigación que le permita formular la imputación o proponer el archivo definitivo y, en el caso de que el adolescente esté retenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 96.- Archivo definitivo

El Ministerio Público archivará definitivamente y destruirá el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrella no fueren constitutivos de delito o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya formulado imputación y previa vista que se dé al Procurador General de Justicia en el Estado.

Artículo 98.- Declaración preparatoria

En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes de que se presente el escrito de imputación, el Juez convocará a audiencia a las partes. En esa audiencia se dará oportunidad al adolescente de ser escuchado, luego de informarle que existe una investigación en curso en su contra, se le precisarán los hechos por los cuales ésta se sigue y se le permitirá, si así lo requiere, mantener una entrevista previa y reservada con su defensor. Si el contenido de la audiencia versa

únicamente sobre la imputación, el Juez dictará el auto de vinculación para los efectos de la garantía de la litis cerrada sin realizar el examen de mérito a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el adolescente estuviere detenido, la audiencia se celebrará dentro de la veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la recepción del escrito de imputación. En ella el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el Juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso y en su caso sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

El Juez declarará la vinculación del adolescente a proceso dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de su ampliación realizando el examen de mérito a que se refiere dicho artículo, y en su caso ordenará la medida cautelar que corresponda, la que no podrá ser más gravosa que la requerida por el Ministerio Público; en caso de que solicite una medida cautelar privativa de la libertad, deberá acreditar la existencia del hecho atribuido al adolescente y su probable participación en él.

Artículo 99.- Requisitos de la declaración

.....

I.- Rendida únicamente ante el Juez en presencia de su defensor y el Ministerio Público, quienes tendrán la intervención que corresponde a su función;

II.-

III.- De modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;

IV.- Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, y cuando se estime necesario, con la de un profesional de la salud capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible. En el caso de los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, también podrán asistir sus padres, tutores o representantes, si se estima conveniente.

.....

Artículo 100.- Plazos para el cierre de la investigación

.....

Concluido el plazo fijado, se decretará el cierre de la investigación.

Artículo 102.- Principios de legalidad procesal y oportunidad

.....

.....
I a III.-

El Ministerio Público deberá aplicar, previa autorización de su superior jerárquico, los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia, sujetándose a lo preceptuado por el artículo 39 de esta Ley. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 105.- Efectos del criterio de oportunidad

En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso.

Artículo 107.- Inicio de la Audiencia del Juicio

.....
.....
I al IV.-.....

.....
.....
Cuando los asistentes a las audiencias contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior se observará lo establecido en el artículo 29.

Artículo 108.- Continuidad y suspensión del juicio

El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de quince días seguidos, cuando:

I a V.-

.....

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de levantada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

Artículo 118.- División de la audiencia

El Juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, dentro de la cual las partes podrán ofrecer prueba, únicamente para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora, dicho término podrá ampliarse a petición de parte hasta por otros tres días.

.....

.....

Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura de los puntos resolutivos de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta.

De la sentencia condenatoria el Tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al Juez de Ejecución a fin de que se ejecute.

Artículo 120.- Fundamentación y motivación de la resolución

.....

I a VI.-

VII.- El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso, y la obligación de pagarlo.

.....

Artículo 121.- Criterios para la individualización

.....

I.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito y el grado de participación del adolescente en éste;

II a IV.-

Artículo 129.- Libertad asistida

La libertad asistida consistirá en sujetar al adolescente, a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se establecen en la fracción V del artículo 125 de esta Ley, que se le impongan en la sentencia.

.....

Artículo 138.- Privación de la libertad en un centro especializado

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de delitos graves señalados por el artículo 16 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables;

II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.

Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 165.- Condiciones de interposición

.....

En los casos en que se decida sobre la libertad del imputado, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 169.- Adhesión

Se entenderá por adhesión el acto por el cual se une al recurso de alzada propuesto por la otra, a efecto de obtener del superior la revocación del segmento de la resolución impugnada que le perjudica.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Artículo 181.- Interposición

El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el mismo Juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de seis días.

.....

Artículo 182.- Emplazamiento y elevación

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de seis días lo contesten.

.....

.....

.....

.....

Artículo 183.- Trámite

Recibidas las actuaciones, el tribunal competente decidirá dentro del plazo de tres días, si admite el recurso y, en su caso, emplazará a la brevedad a las partes recurrentes y a los que se hayan adherido, para que dentro del plazo de

diez días se cite a audiencia, en la que podrán reforzar los agravios antes esgrimidos.

La intervención del Ministerio Público correrá a cargo del Procurador General de Justicia o de sus agentes auxiliares especializados.

La sentencia que se pronuncie deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor a ocho días.

Artículo 184.- Celebración de la audiencia

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Artículo 189.- Trámite

.....

Admitido el recurso, se citará a las partes a la audiencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la que se pronunciará la sentencia o dentro de los ocho días siguientes. Cuando previo al dictado de la sentencia, deba realizarse la audiencia oral, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para celebrar la audiencia, regirán las mismas reglas dispuestas para el recurso de apelación contempladas en el Artículo 184.

Artículo 190.- Audiencia Oral

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal estime útil desahogar alguna prueba, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para el pronunciamiento de la sentencia, la audiencia puede diferirse hasta por diez días. En la propia audiencia se notificará la sentencia que resuelve el recurso.

Artículo 191.- Prueba

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a el, podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

.....

I a II.-

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 195.- Queja

El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no radiquen una investigación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, en los términos a que alude

el Artículo 92 de esta ley y 409 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Artículo 195 Bis.- Queja Administrativa

El adolescente o adulto joven puede presentar queja, directamente o a través de cualquier persona contra los actos de los servidores públicos de los centros especializados o los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas y privadas que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

La queja puede ser presentada de manera oral o escrita ante el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores o, en su caso, ante el Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a tres días.

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del adolescente mientras se resuelve la queja.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de diciembre de 2007.

PRESIDENTA

DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIA:

NOÉ TORRES MATA

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ